En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros/ Daños y perjuicios - Ley 24.240" (Expte. N° 377 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 89 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 27 de Agosto del corriente año, la que fue apelada el 29/08/2025 por la parte actora, siéndole concedido el recurso el 02/09/2025. Expresó agravios la apelante el 19/10/2025 (ID 2105461), cuyo traslado fue contestado por <Persona 2> el 30/10/2025 (ID 2122994) y por <Persona 3> el 31/10/2025 (ID 2124470).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia rechazó la demanda deducida por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 3>; impuso las costas a la parte actora, sin perjuicio de la vigencia de la Ley VII N° 22, que exime del efectivo pago al consumidor y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

a-) El primer agravio de la parte actora hace referencia a la **errónea aplicación del marco legal en materia de defensa del consumidor**. Afirma aquí que se ha dictado un fallo totalmente arbitrario, mezquino y desajustado a la normativa aplicable.

Plantea que la resolución de la a quo no se ajusta al sentido estricto ni al espíritu tutelar de la Ley 24.240 e insiste en que la sentencia no efectúa una correcta aplicación de los principios, garantías y derechos reconocidos por la Ley 24.240 y por el art. 42 de la C.N.

Expresa en este punto que la omisión de aplicar el principio *"in dubio pro consumidor"* y el de interpretación más favorable al consumidor, afecta directamente la finalidad tuitiva del régimen especial, tornando la sentencia "arbitraria".

Observa que se impone al actor la carga de la prueba plena del cumplimiento de sus obligaciones, desconociendo la teoría de "las cargas probatorias dinámicas", la cual tiene especial aplicación en materia de consumo.

Afirma que ha quedado acreditado en autos que el actor cumplió en tiempo y forma con el pago de todas las cuotas, así como también con los requisitos mínimos y adicionales previstos por el contrato.

Después dice que resulta notorio la violación al derecho a la información (art. 4 LDC) como también el trato digno y buena fe contractual (art. 42 CN y arts. 1096 y 1097 CCyCN).

Continúa su exposición y afirma que las demandadas no cumplieron con la entrega de la unidad adjudicada, configurándose un claro incumplimiento contractual que origina los daños y perjuicios reclamados por su parte.

Refiere que su parte no fue requerida para presentar documentación, ni fue intimada a hacerlo bajo apercibimiento de caducidad de la adjudicación.

Reitera que el fallo no aplicó correctamente el derecho del consumidor.

b-) El segundo agravio lo titula **errónea interpretación y aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas**.

Afirma que la sentencia impuso indebidamente al actor la carga de acreditar extremos que debieron recaer en las demandadas, que se encontraban en mejor posición y posibilidad de colaborar aportando elementos necesarios para dilucidar las cuestiones planteadas.

Sostiene que el fallo desconoce la teoría de las "cargas probatorias dinámicas" y el art. 53 de la Ley 24.240 (el proveedor deberá aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder).

Insiste en que se trasladó indebidamente al consumidor la carga de la prueba.

c-) El tercer y último agravio lo dedica a la **falta de valoración de la conducta procesal de las demandadas y de las presunciones legales**. Expresa en este punto que mediante providencia dictada el 02/12/2021, se intimó a las demandadas para que en el plazo de diez días acompañaran la documental individualizada en el apartado C de la demanda, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 392 CPCC. Dice que se trataba de documental esencial y determinante para la dilucidación del litigio. Agrega que las demandadas no acompañaron la documentación requerida dentro del término legal ni con posterioridad o lo hicieron de manera parcial o insuficiente. Manifiesta que surge de la providencia del 11/11/2022 la aplicación del apercibimiento a la firma <Persona 2> y que <Persona 3> acompañó documental pero no en su

totalidad. Dice que, pese a ello, la a quo omitió considerar la consecuencia jurídica prevista expresamente por la norma. Insiste en que la a quo omitió aplicar el apercibimiento dispuesto en el art. 392 del CPCC.

Después sostiene que la judicante adoptó una postura de especial rigor con su parte y otra más permisiva y tolerante respecto de las demandadas, lo que vulnera el principio de igualdad de las partes.

Reitera que la sentencia desconoce la presunción legal del art. 392 CPCC.

Luego reconoce que si bien es cierto que el incumplimiento de las demandadas de acompañar la documental que obra en su poder, en los términos del art. 392 CPCC, no implica automáticamente tener por acreditados los hechos alegados por el actor, lo cierto es que valorado dicho incumplimiento en forma conjunta con la restante prueba producida en el proceso, se configura un cuadro de convicción suficiente para afirmar la verosimilitud de los dichos del reclamante.

Insiste en que esta omisión beneficia indebidamente a las demandadas en detrimento del actor y da lugar a una sentencia infundada, contradictoria y alejada del derecho vigente.

IV – <u>Tratamiento de los agravios</u>

IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código*

Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Errónea aplicación del marco legal en materia de defensa del consumidor</u>

A-) En su primer agravio la demandada califica de "arbitrario" al fallo dictado en la anterior instancia.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema— que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta*

conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su

gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J. R. Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

En el caso de autos la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio no puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

B-) Seguidamente, la queja afirma que la sentencia apelada no efectúa una correcta aplicación de los principios, garantías y derechos reconocidos por la Ley 24.240 y por el art. 42 de nuestra C.N., pero esto es simplemente una afirmación teórica que no tiene sustentación con las constancias de autos ni con lo decidido en el fallo en crisis. Es una muestra de disconformidad o de discrepancia que está muy lejos de constituir un "agravio" digno de análisis.

Seguidamente afirma que existe una omisión de aplicar el principio *"in dubio pro consumidor"* (en caso de duda, hay que estar en favor del consumidor). Pero, advierto que estamos simplemente ante un enunciado. Y ello se debe a que en ningún momento explica o concreta la quejosa la razón de su afirmación. Es simplemente una frase hecha y reiterada y ello no implica agraviarse. Es más, el principio hace referencia al caso en que existiese una "duda", pero ni siquiera explica o expresa la quejosa cuál sería esa "duda" en este caso. Estoy en condiciones de afirmar que en ningún momento del proceso se ha presentado "duda" alguna. Por lo tanto, la afirmación es inconducente e irrelevante.

Continúa el punto y en el mismo se hace referencia a la teoría de las "cargas probatorias dinámicas". Esta cuestión se reitera en el segundo agravio, por lo tanto, allí habré de considerarlo.

Dice después la queja que resulta notorio la violación al derecho a la información (art. 4 LDC) y al trato digno y buena fe contractual (art. 42 CN y arts. 1096, 1097 CCyCN), pero hay una ausencia total de demostración clara, sólida y fehaciente de esta circunstancia. Advierto que no alcanza con un "parecer" de la parte sino que debe existir una demostración clara y contundente de lo que se afirma.

Afirma luego en este punto que no obra agregado ningún instrumento que acredite que las demandadas hayan requerido al actor la presentación de documentación dentro del plazo de treinta días corridos o lo hayan intimado posteriormente bajo apercibimiento de caducidad de la adjudicación. Me pregunto cuál es el fundamento o razonabilidad en la que se sustenta esta afirmación. De dónde surge tal obligación por parte de las demandadas…? En ningún momento la quejosa sustenta sus dichos y de allí lo endeble de su posición.

Finalmente, dice que el fallo recurrido no aplica correctamente el marco protectorio del derecho del consumidor, pero en ningún momento demuestra la razonabilidad de su postura. Es muy claro que nos encontramos con quejas arrojadas al viento como quien tira panfletos desde un avión y ello no implica "expresar agravios" conforme la manda de la norma procesal aplicable.

Por lo expuesto, el agravio se desestima.

IV.3 – <u>Errónea interpretación y aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas</u>

He de anticipar que la sentencia apelada ha rechazado la demanda y ello no ha sido por desconocer el régimen protectorio sino que la razón ha sido porque el actor no probó el hecho constitutivo de su pretensión, esto es, su cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contractuales necesarios para que las demandadas tuviesen obligación de entregar el vehículo adquirido. Insisto: el actor no probó haber cumplido todas las obligaciones contractuales impuestas a su cargo y que eran necesarias para que la Administradora codemandada le hiciera entrega de la unidad.

Manifiesta en este punto la apelante que la sentencia impone indebidamente al actor la carga de acreditar extremos que debían ser probados por las firmas demandadas puesto que estaban en mejor posición y posibilidad de colaborar aportando elementos necesarios para dilucidarlas cuestiones planteadas.

Adelanto que es de toda evidencia que el actor era quien debía acreditar <u>el cumplimiento de sus obligaciones contractuales</u> (quien afirma que ha cumplido, debe acreditarlo en el proceso). Adviértase que lo contrario implica obligar a las demandadas a acreditar la existencia de un "hecho

negativo" (el no cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones por parte del actor). Es de una total evidencia que resulta mucho más adecuado y procedente que quien afirma el "cumplimiento" lo demuestre (no es dificultoso hacerlo), mientras que resulta muy difícil probar en el proceso la existencia de un comportamiento o hecho "negativo" (en el caso, el incumplimiento del actor a sus obligaciones contractuales).

En este punto se hace referencia a una errónea interpretación del Art. 53 de la LDC y se la toma como que ella exime al actor de acreditar los hechos en los que funda su derecho. No es así y afirmo que la sentencia del Inferior aplicó correctamente el derecho procesal y el derecho de fondo. Nada demuestra lo contrario.

Surge con nitidez la postura de la queja haciendo referencia a las "cargas probatorias dinámicas".

Las "cargas probatorias dinámicas" son una elaboración doctrinario jurisprudencial que sin dejar de lado el principio cardinal del *"onus probandi"* que dimana del art. 381 del CPCC, apunta a la concreción de la verdad real que es el fin último de la jurisdicción; en función de la misma la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones para traerla y no exclusivamente sobre el actor para quien muchas veces la acreditación de sus afirmaciones constituye prueba si no "diabólica" de imposible o improbable producción; **no interesa quien sea el actor o el demandado: lo importante es que la prueba se traiga por quien tiene la posibilidad material de hacerlo** (conf. PEYRANO, "Carga de la Prueba-Conceptos Clásicos y Actuales", Revista de Derecho Privado, Coment. N° 13, pág. 110; negrita propia).

Va de suyo que las "cargas probatorias dinámicas" no dejan de lado las normas procesales vigentes; sólo adecuan tal preceptiva a casos especiales y

particulares, en los cuales la aplicación literal de la norma conllevaría a resultados inicuos. Pero será el operador jurisdiccional, en cada caso concreto, quien apreciará si en el caso concreto las "cargas probatorias dinámicas" son de aplicación.

Conforme lo expuesto, surge con claridad que la quejosa esgrime en su agravio que, al aplicarse esta doctrina, eran las demandadas quienes estaban en mejores condiciones de probar el incumplimiento de las obligaciones contractuales en que incurriera el accionante. Pero es evidente que ello lo plantea en razón de la absoluta carencia de actividad probatoria que ha desplegado en este proceso. O sea, como su parte no probó lo que necesariamente debió probar, pretende cambiar el rumbo de la carga de la prueba aduciendo que eran las accionadas quienes debieron probar su incumplimiento contractual. Lamentablemente para la quejosa, el camino que ha elegido es incorrecto.

Se da en este proceso el caso de la dificultad o casi imposibilidad probatoria para la parte demandada de las circunstancias relevantes que hacen al incumplimiento del actor de las obligaciones impuestas por el Art. 7 de las Condiciones Generales del contrato, mientras que ello sí pudo ser cumplimentado por el accionante, lo cual no ha hecho. No tengo dudas en afirmar que la prueba que exige el apelante estaba a cargo de ser cumplimentada por él mismo y no por las demandadas. Es por ello que he dicho antes aquí que el actor ha elegido el camino equivocado. No es posible pretender suplir la orfandad probatoria de la parte actora sosteniendo en los agravios que la Jueza inferior debió aplicar la doctrina de las "cargas probatorias dinámicas" imponiéndole a la contraria la obligación de probar. Permítaseme reiterar que, en este caso, quien se encontraba en mejores condiciones de probar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el

Art. 7 de las Condiciones Generales del contrato en que incurriera el accionante, era él mismo. Debió hacerlo y si no lo hizo debe hacerse cargo de su postura.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto –respecto de la aplicación del principio de "las cargas probatorias dinámicas"— hay que tener presente que cuando existen abundantes medios de prueba que sirven para formar la convicción judicial, pierde trascendencia entrar a elucidar sobre cuál de las partes recae la carga probatoria reglada en el artículo 375 del ordenamiento (en nuestro caso, art. 381 CPCC). En cambio, cuando la prueba es magra o han quedado hechos o afirmaciones sin acreditar, reviste importancia determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso tuvo que asumir (tenía la *necesidad* de) la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (conf. ALSINA, *Tratado*, 2ª. ed., T. III, pág. 254 "b"; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, T. IV, pág. 365; MORELLO…, *"Cód. Proc.Civ.Com."*, 1ª. ed., T. V, pág. 100 y jurisprudencia allí cit.).

Por consiguiente, el litigante que pretende que el juez aplique una norma jurídica debe afirmar en su demanda o contestación, y probar en el proceso, los hechos que constituyen los presupuestos del precepto. Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los recaudos –aun los negativos— de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito en su pretensión procesal (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1960, III, pág. 23; 1963, II, pág. 1283; 1965, I, pág. 56; 1965, II, pág. 683; 1968, I, pág. 1012; DJBA, 76, pág.233).

Ahora bien, **el incumplimiento de dicha carga –tal como aquí ha ocurrido— supone, entonces, soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa**. La carga de la prueba –enseña CARNELUTTI— no es más que una distribución del poder de

probar, la repartición del riesgo de la falta de prueba. Es que ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, III, pág. 863).

Tengo para mí que ha existido en este caso una total orfandad probatoria por parte del accionante y de allí que no corresponde admitir su queja.

Es de advertir que la aplicación de las "cargas probatorias dinámicas" no implica que el actor quede liberado de su obligación de probar el hecho o los hechos que originan su derecho en el que sustenta su petición.

Si bien es cierto que la queja insiste en el incumplimiento de las demandadas, advierto que para que la obligación de entregar la unidad tuviera vigencia, era necesario previamente que el actor cumpliera con todos los requisitos/obligaciones impuestos por el Art. 7 de las Condiciones Generales del contrato obrante en autos. Quién debía acreditar tal cumplimiento…? Indudablemente, el actor. Quien afirma haber "cumplido" sus obligaciones, debe acreditarlo. La sentencia ha dicho que el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato que ligara a las partes y de allí que rechazara la demanda. Resolución correcta a todas luces. No hay nada en la queja que demuestre lo contrario.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el**

pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la apelante pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de **las cargas dinámicas probatorias**, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de su situación en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio hasta aquí analizado.

No está demás rercordar a la actora que el hecho de que estemos ante una relación de consumo, no libera al accionante de la carga de probar los extremos que fundan su pretensión y es de toda evidencia que la parte actora tenía la carga de probar los extremos de su pretensión, no obstante encontrarnos ante una relación de consumo. Esto es así porque el consumidor no está eximido de acreditar las bases en las que reposa su derecho y ello porque el art. 53 de la LDC no invierte la carga de la prueba.

Resumiendo: la parte actora afirmó que dio cumplimiento al pago de las cuotas, pero no probó haber cumplido todos los recaudos contractuales que eran necesarios para sustentar su reclamo.

En razón de lo expuesto y fundamentado, se desestima la queja.

IV.4 – <u>Falta de valoración de la conducta procesal de las demandadas y de las presunciones legales</u>

En este punto la queja está centrada en la intimación cursada a las demandadas en los términos del art. 392 CPCC y plantea que la a quo omitió aplicar el apercibimiento que dicha norma dispone.

Me dirijo al escrito de demanda y a fs. 38 la parte actora ofreció como prueba "DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS" y hace referencia a: a) Copia del contrato constitutivo; b) Constancias de pagos efectuados por el actor; c) Las impresiones de pantalla de su página web y demás páginas web de promoción de planes de ahorro pertenecientes a las demandadas; d) Facturas y recibos de pago otorgados al actor y e) La totalidad de mensajes vía email intercambiados entre el actor y las demandadas.

El contrato constitutivo y las constancias de pago del actor, se han agregado en autos y son circunstancias no controvertidas. Con respecto al correo electrónico cursado, lo agregó el actor con la demanda y la impresión de pantalla de promociones –que no se acreditó su existencia— no tuvo incidencia en la cuestión debatida en este proceso, ni en la sentencia apelada.

Tengo presente que la propia apelante reconoce que es cierto que el incumplimiento de las demandadas de acompañar la documental obrante en su poder, conforme el art. 392 CPCC, no implica automáticamente tener por acreditados los hechos alegados por el actor. Agrega que valorado dicho

incumplimiento en forma conjunta con la restante prueba producida en el proceso, se configura un cuadro de convicción suficiente para afirmar la verosimilitud de los dichos del reclamante.

Pues bien, en ningún momento la quejosa expresa, y menos aún acredita, en qué la ha perjudicado el supuesto "incumplimiento" de la contraria o cuál sería la consecuencia que favorece a su parte la situación descripta, en razón de afirmar sus dichos. Inclusive, es de destacar que no se hace mención en la queja a ningún documento no obrante en autos que tenga relevancia para la solución de la cuestión aquí debatida y cuya existencia ha sido demostrada. Agrego que tampoco se acredita la existencia de algún documento que obre en poder de las demandadas y que ello sea fundamental o esencial para otorgarle la razón a la quejosa. No hay nada de ello y de allí la suerte adversa que ha de tener el recurso que le ha sido concedido.

A mayor abundamiento, dejo constancia que la sentencia ha rechazado la demanda porque el actor no ha acreditado haber dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contractuales a las que estaba comprometido. Surge de autos que el accionante no acreditó haber cumplido esas obligaciones y ello era su carga probatoria, según hemos visto antes aquí. Pues bien, la eventual ausencia de alguna documentación por parte de las demandadas en modo alguno conduce a concluir o a tener por cumplidas las obligaciones que tenía contractualmente el accionante. Con otras palabras: la supuesta carencia de presentación de documentos por parte de las demandadas no suple de en modo alguno la omisión del accionante de cumplir todas y cada una de sus obligaciones contractuales. A lo dicho le sumo otra circunstancia muy clara: el accionante renunció al Plan de Ahorro por Carta Documento y dejó de pagar las cuotas. Esto último no es una cuestión controvertida en el proceso.

A la luz de los fundamentos expuestos, la queja se desestima.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora apelante, que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, los del Dr. <Persona 7>, letrado de <Persona 2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del Dr. <Persona 8>, letrado de <Persona 9>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances

de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.
En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI sobre la arbitrariedad y la errónea aplicación del marco legal en materia de defensa del consumidor **(Pto. VI.2)**, la errónea interpretación y aplicación de las reglas de las cargas probatorias dinámicas **(Pto. VI.3)**, la falta de valoración de la conducta procesal de las demandadas y de las presunciones legales **(Pto. IV.4)**.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza

Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VI** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que le monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. Arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria) .

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante, que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados, Dres. <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, los del Dr. <Persona 7>, letrado de <Persona 2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del Dr. <Persona 8>, letrado de <Persona 9>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora apelante, que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus

letrados, Dres. <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, los del Dr. <Persona 7>, letrado de <Persona 2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del Dr. <Persona 8>, letrado de <Persona 9>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante, que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados, Dres. <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, los del Dr. <Persona 7>, letrado de <Persona 2>, en el 30% de los que les correspondan por su

labor en la anterior instancia y los del Dr. <Persona 8>, letrado de <Persona 9>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC